JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR -

URGENTE

ACCIONANTE:

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Yo JOSE GABRIEL OSPINA YEPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.471.910 del Ansermanuevo Valle, obrando en nombre propio y como directo perjudicado, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra de la GOBEFNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIC:O CIVIL - CNSC, para que en nombre de la Ley se tutelen mis derechos fundamentates y se dicte medida cautelar en contra de la convocatoria denominada 437 de 2017 — emítida por las entidades accionadas, considerando que esta convocatoria vulnera de manera directa no sólo mis intereses laborales, sino mis derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de ias, accionadas dado que se genera INSEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO AL MINISTRATIVO, y se ven amenazados derechos fundamentales, como:

- ACCESO A LA CARREÑA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), IGUALDAD (Art. 13 constitucional)
- TRABAJO EN CONDIC, ONES DIGNAS (A.t. 25 constitucional)
- DEBIDO PROCESO (Ar* 29 constitucional)

- CONFIANZA LEGÍTIMA, respecto a este principio podemos indicar los Siguiente:
Todo lo anterior, en conexidad con el derecho a la Estabilidad en el empleo,
este último como derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen
parte integral una serie de garantías, como lo son la debida protección y el
restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, tal como ocurre en

Por lo previo, solici o con sumo respeto, se protejan los derechos aqui

Enunciados, ACCESO A LA CARRERA ADMINSTRATIVA POR MERITOCRACIA(Art. 40 No 7 y art 125 constitucionales), IGUALDAD (ART. 13 constitucional) , TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional)

1. HECHOS:

mi CASO

PRIMERO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, expidió mediante Acto Administrativo, el Acuerdo 2017100000346 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cuai se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se da apertura al concurso mediante el PROCESO DE SELECCIÓN Nº 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Una vez expedido el acuerdo en mención, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, realizó una modificación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC inicialmente reportada a la CNSC.

CUARTO: Al realizar una revisión, se observó, que la modificación presenta una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo que ya no se ofertarian 1029 vacantes sino 1056.

QUINTO: Por lo anterior, la Sala Plena de la CNSC, procedió a modificar los artículos 1, 2, 3, y 1), además aclaró los artículos 13, 14, 15, 39 y 41 del Acuerdo No 201710000001216 de 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.

SEXTO: Previo a la convecatoria, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el Manual de Funciones que se pasó de lo contemplado en el Decreto 1274 de Diciembre de 2008, cambiando las funciones por el Decreto 1-3-0635 de Mayo 28 de 2018, el cual es posterior a la Convocatoria 437 de 2017, en donde con esta variación se dictaron la equivalencia para unos cargos y para otros no, vulnerando con esta actuación, con el derecho fundamental a la IGUALDAD.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de fundamentar la acción de tutela como defensa y profección de derechos, solicito a usted Honorable Magistrado, dictar medida cautelar para la suspensión del Acto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 – Valle del Cauca, ello en concordancia con lo aquí demandado mediante esta acción de índole constitucional.

OCTAVO: De igual manera, se encontró otra falencia al presente concurso, que me permito relacionar a continuación:

- La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, es la Entidad Estatal quien da apertura al concurso en mención con la finalidad de proveer los cargos.
- La CNSC, es quien expide el Acto Administrativo que da vía libre a la convocatoria 437 de 2017 –Gobernación del Valle del Cauca, la cual presenta errores de Carácter Administrativo y Procedimental, dado que la entidad contratada para las evaluaciones y demás UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no cumplía con la idoneidad para ejecutar y desarrollar las actividades propias del contrato, como lo es , la elaboración del cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos en la convocatoria mencionada.
- Aunado a lo previo, es de es de público conocimiento que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución Educativa encargada de ejecutar esta actividad dentro del contrato, solo

tenía una acreditación restringida en el tiempo hasta el 18 de mayo de 2019, tal cual como se demuestra en la RESOLUCIÓN 20161000017395 DE LA DE CNSC.

- Como directo per udicado por la actuación administrativa en comento, me asiste la duda razonable, puesto que a pesar de haberme preparado y estudiado para la prueba de conocimiento, los espacios de medo, lugar y tiempo para la elaboración y la formulación de las preguntas por parte de la universidad están por fuera de la legalidad en el contexto del mismo contrato, ya que entre mayo 18 de 2019 fecha en que termina la acreditación por parte de la CNSC a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la nueva acreditación qué se da con la Resolución No CNSC 20191000092935 del 33 de agosto de 2019 transcurrieron 87 días calendario en donde la información de las pruebas, quedo en el limbo, rompiéndose de esta manera la cadena de custodía.
- Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad universitaria no cumplió con los requisitos básicos, como el de la idoneidad para ejecutar el mencionado contrato, pues al no tener la acreditación por el tiempo del contrato, se pude decir que tampoco tenía la capacidad de ejecutar y desarrollar los respectivos temas.

2. PRETENSIONES:

PRIMERO. Sean amparados mis Derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de jutela.

SEGUNDO. En consecuencia su sefioría, solicito respetuosamente, ordene a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mís derechos, generando a mi favor, las garantias correspondientes para poder presentar mi evaluación dentro del concurso mencionado, amparando los derechos vulnerados tanto por la CNSC como por la GOBERNACIÓN DEL

VALLE DEL CACUCA, con la convocatoria 472.

TERCERO: De la misma manera y teniendo én cuenta que existe "
INSEGURIDAD JURIDICA EN ACTO ADMINISTRATIVO "solicito se me
garantice la real transparencia con unas reglas de juego toda vez que, la
petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la
tutela actúe o se abstenga de hacerió según el inciso 2º art. 86 de la C.P.,
siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los
fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para
hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos
que carezcan de conducencia y eficacia juridica para la real garantía del
derecho.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES, sea suspendido de inmediato el concurso de mérito de la convocatoria 437 de 2017

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- SENTENCIA T-180/15 "Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos"

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de reliave que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten

ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden recudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanis no de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el orgenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resalta do que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre

los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-682/16: "La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración"
- "...El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera. en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la 🕟 define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legitimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos

fijan en forma prec sa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben reginse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios hásicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de icleas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y proceclimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones rea izadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente cublicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa..." (Subrayado fuera de texto).

Frente a lo previo, nediante SENTENCIA SU-913 DE 2009, la Corte Constitucional, indico lo siguiente:

"...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del cor curso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos as reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que

los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuandó existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho

adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

ŧ

- SENTENCIA T-180/15: ﴿...LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA..."

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición sócial, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan

inconstitucionales por desconocer el princípio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más falvorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por condurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación

no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por as demás causales previstas en la Constitución o la ley". La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveier los empleos de carrera[. En dicha oportunidad esta Corporación explició que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruet as e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatiliando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena le y los derechos a la igualdad y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la confortnación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten. (Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-180/15: "...EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS..."
- "...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones

para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el critério determinante para proveer los distintos cargos en el saetar pública. Su finalidad da que sa evaluen las capacidades, la preparación

y las aptitudes genareles y específicas de los distintes aspirantes a un sarge, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación de be estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal, Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en caca etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exó jenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser prenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legitima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella di primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i)al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas; como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Subrayado fuera de texto).

4. PRUEBAS:

- 4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- Copia del (acto, resolicción o acuerdo) proferido por la entidad.
- 4.3. Copia de la Resolución No CNCS 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018.
- 4.4. Copia de admitido por el SIMO para presentar la prueba de conocimientos.
- 4.5. Copia de la citación del SIMO mediante notificación del 20 de agosto de 2019 para presentar las pruebas escritas.

5. ANEXOS:

- 5.1. Los documentos rejacionados en el acápite de pruebas.
- 5.2. Copia para el juzgado y para el traslado parte accionada y vinculada.

6. COMPETENCIA:

Es usted, señor Magistrado, competente para conocer de la presente acción

de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, mar ifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

8. NOTIFICACIONES:

8.1. ACCIONANTE:

JOSE GABRIEL CSPINA YEPEZ, en la ciudad de Ansermanue ro valle
Celular: 312 242 8969. Igualmente, autorizo o pido
Muy comedidamente a su Señoría notificarme cualquier actuación a mi correo electrónico: jose gabrielospina@gmail.com

8.2. ACCIONADOS:

8.2.1. CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., correp electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor Magistrado.

Con todo respeto.

JOSE GABRIEL USPINA YEPEZ

Nombre completo

C.C. N° . (lel Ansermanuevo Valle

H.1:36 p.4. F-5 SEP 2019.